



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 492-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las ... horas del ... de ... del dos mil dieciocho.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución número DNP-OD-M-4148-2017 de las 09:29 horas del 04 de diciembre de 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7692 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 129-2017 de las 10:00 horas del 23 de noviembre de 2017, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, le computó un total de tiempo servido de 358 cuotas al 30 de setiembre de 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-4148-2017 de las 09:29 horas del 04 de diciembre de 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió en su totalidad la citada resolución de la Junta de Pensiones número 7692 y denegó la solicitud de pensión al gestionante.

III.- El señor XXXX presenta recurso de apelación en fecha 31 de enero de 2018 contra la DNP-OD-M-4148-2017 por inconformidad respecto a la cantidad de cuotas reconocidas, específicamente las que corresponden por Cuenta Propia. Argumenta que de acuerdo al Reporte de Cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social que aporta cuenta con 63 cuotas por cuenta propia, y 14 de patronos privados, sin embargo, solamente se le reconoce 36 por cuenta propia lo cual es arbitrario e ilegal. Aduce que el Tribunal Administrativo así lo determino y que le corresponde el derecho pues tiene más de 240 cuotas en educación. Aporta con fecha 04 de abril del año 2018, reporte actualizado de cotizaciones de la Caja Costarricense del Seguro Social.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Que del análisis del tiempo de servicio, se observa que ambas instancias coinciden en otorgar el mismo tiempo de servicio sea 322 cuotas en Educación y 36 cuotas por Cuenta Propia para un total de 358 cuotas al 30 de setiembre de 2014, basándose en el Voto de este Tribunal Administrativo número 1299-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

III.- Manifiesta el recurrente en su escrito de apelación en folio 147 que tiene derecho a su pensión porque “...tal y como en efecto consta en el Reporte de Estudio de Cuotas, tiene a su haber más de 36 cuotas, de hecho las necesarias para completar 400 cotizaciones para su pensión por vejez. Casos como en el que hoy nos encontramos, ya han sido resueltos de manera favorable por este Tribunal (...) este órgano ya ha tenido la oportunidad de referirse a los argumentos de la Jupema que ha limitado el reconocimiento de cuotas por cuenta propia a un máximo de 36 (...) concluyendo el Órgano de Alzada que, no tiene sustento jurídico la decisión de la Junta de limitar dicho reconocimiento (...)”.

A)- Con respecto a las actuaciones de ambas instancias en cuanto a las cuotas obrero patronales que el gestionante mantiene en la Caja Costarricense del Seguro Social

Se observa a folios 136 y 143 del expediente administrativo que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección contabilizaron dentro del cálculo de tiempo servido un máximo de 36 cuotas por cuenta propia, pese a que en el expediente se demuestra más tiempo por ese concepto.

La actuación de las instancias precedentes en cuanto al razonamiento para limitar a 36 las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte tiene sustento en el Acuerdo primero adoptado en sesión número 0119-2007 del 29 de octubre del 2007 de la Junta el cual establece:

“analizado el tema del reconocimiento de cuotas voluntarias o cuenta propia, la Junta Directiva acuerda: aprobar el caso del señor Chaves Murillo...considerando el tiempo de servicio cotizado de forma voluntaria para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social en el otorgamiento del derecho. Así mismo se instruye a la administración para que a los casos en condiciones similares, se les contabilice dentro del tiempo de servicio para el otorgamiento del derecho, estas cotizaciones: hasta un máximo de 36 cuotas”.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 7531 referente a la totalización de cotizaciones establece.

“para completar el número de cuotas citado en el artículo 41 y el Transitorio V de esta ley, al mínimo de doscientas cuarenta cuotas aportadas necesariamente al Régimen del Magisterio se le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sumarán todas las aportadas a cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones, incluso al de invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social". (destacado no es del original).

Una vez analizado el acuerdo número primero adoptado en sesión número 0119-2007 del 29 de octubre del 2007, referido por la Junta, este Tribunal no encuentra en su redacción alusión a ningún desarrollo legal que permita derivar las normas de las cuales se sustentó para ser emitido, no se adjuntó el criterio legal en el cual se sustentó la decisión de ese Órgano Colegiado; por lo que se presume que el mismo corresponde a un acto discrecional de la Junta, conforme a la valoración de las circunstancias y de la relación de normas que justificaron en su momento la emisión de dicho acuerdo. Pareciera que la Junta limita el reconocimiento a 36 cuotas cotizadas para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social por cuenta propia, haciendo aparentemente una relación entre el numeral 42 y el 47 de la Ley 7531.

Considera este Tribunal que el artículo 47 establece como requisito de elegibilidad para la pensión por invalidez, que el solicitante de la prestación deberá haber cumplido como mínimo, con el pago de 36 cotizaciones mensuales; por su parte el artículo 42 refiere una situación distinta a saber la Jubilación ordinaria regulada a partir del artículo 41 de la Ley 7531 el cual establece que la declaratoria de la jubilación por vejez requiere un mínimo 240 cuotas aportadas en educación, pudiendo completarse el resto con cuotas de cualquier otro régimen contributivo obligatorio y público de pensiones.

Aplicando ese marco normativo a los hechos aquí demostrados este Tribunal considera en el caso que nos ocupa, que no es procedente la limitación a 36 cuotas cotizadas de forma voluntaria o por cuenta propia para el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la CCSS que realizan ambas instancias, ya que no existe ningún sustento legal para ello, pues el artículo 42 supra indicado, no remite a ninguna otra norma y no hace mención alguna del artículo 47 de la ley 7531 que sustentan la Junta y la Dirección para limitar a 36 las cuotas por cuenta propia.

Por otra parte, el texto del artículo 42 lo que contiene es un requisito de tiempo MÍNIMO para hacerse acreedor de la prestación, el cual es haber cumplido como mínimo con 240 cotizaciones en educación a efecto de poder obtener un derecho de pertenencia por la ley 7531 y completar requisitos con cotización de regímenes contributivos distintos al de Magisterio Nacional. Es así que la normativa del artículo 42 lo que contiene es un requisito ineludible que es demostrar 240 cuotas en educación para garantizar una pertenencia, lo cual guarda la lógica que ha regido este Régimen en el sentido de disponer como rango razonable 20 años de servicio en educación nacional, tal como lo dispuso en su oportunidad las leyes 8536 y 8784.

Por tanto, puede concluirse, que no existe norma jurídica expresa, que limite el uso de cuotas de seguro voluntario dentro del cálculo del tiempo de servicio, pues no puede hacerse distinción donde la Ley no la hace, si ello perjudica a la persona en su arribo al tiempo necesario para acceder



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

válidamente a su derecho de pensión. Lo anterior no obsta, tal y como ya este Tribunal ha insistido en otras ocasiones que los requisitos contenidos en la Ley para la declaratoria de la jubilación por vejez se fijen a partir de los salarios que hayan sido percibidos y cotizados por el gestionante en el ejercicio de sus labores en EDUCACIÓN. Por ello aun cuando se reconozcan cuotas en el Régimen de IVM que sean posteriores a las últimas reportadas en educación la pensión debe fijarse conforme a los salarios que estén reportados anteriormente al servicio de la educación.

B)- En cuanto al tiempo de servicio. Cuotas por cuenta Propia y Empresa Privada

Ambas instancias parten del tiempo de servicio computado por este Tribunal mediante Voto número 1299-2016 de las once horas cincuenta y cinco minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (folio 107-113) de 29 años 10 meses y 25 días al 09 de agosto del 2009, de los cuales 26 años 10 meses y 25 días equivalente a 322 cuotas corresponden a tiempo en Educación y 3 años de labores por cuenta propia equivalente 36 cuotas para un total de 358 cuotas.

La Junta de Pensiones a folio 136 inicia con el cálculo del presente Tribunal en el voto supra citado (26 años 10 meses y 25 días al 09 de agosto del 2009 equivalente a 322 cuotas) y le agrega 36 cuotas laboradas por cuenta propia entre 1984 a 2014 periodos no completos. Llegando al total de 358 cuotas al 30 de setiembre de 2014, tiempo que avala la Dirección Nacional de Pensiones (folio 143).

b.1)- Con respecto al cómputo de las cuotas por cuenta propia.

Del análisis del expediente, se le aclara al petente que parte de las cotizaciones que dice tener en su haber toma en consideración cuotas que ya fueron computadas por la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones como tiempo laborado en Educación, de manera que lo que está pretendiendo es que le sean reconocidas nuevamente pero bajo la modalidad por Cuenta Propia, lo cual es absolutamente improcedente pues no corresponde duplicar las cuotas que ya fueron incorporadas como Educación en el cálculo.

Especial atención merece el reconocimiento de las cuotas del **año 1984**. Se le aclara que este Tribunal en folio 108 ya le había reconocido 4 meses y 1 día (por labores del 30 de julio al 30 de noviembre) por lo que son susceptibles de ser computadas labores por cuenta propia el total de 4 cotizaciones para este año (abril, mayo, junio y diciembre). Obsérvese que si bien en el Reporte de Salarios Acumulados con IVM, visible al folio 131 del expediente, se consideran 9 cuotas en dicho año laboradas por cuenta propia (abril a diciembre) no todas pueden ser computadas pues como ya se indicó de julio a noviembre ya se encuentran reconocidos en Educación.

En cuanto al **año 1985** considera este Tribunal que no son susceptibles de reconocerse 3 cuotas (abril a junio) de conformidad con el documento aportado con la solicitud de jubilación a folio 131, pues ya fueron consideradas como tiempo en educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De las cuotas de los **años 2012 a 2015** es correcto el ser computadas de enero a diciembre en cada uno de esos años de acuerdo a lo certificado por la Caja Costarricense de Seguro Social a folio 131, sean 48 cuotas.

Para el **año 2016** se contabilizan 3 cuotas por cuenta propia (enero a marzo) y 9 cuotas laboradas en Empresa Privada en concordancia con lo certificado en el Reporte de Salarios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Del **año 2017** se computan 6 cuotas (enero a junio) laboradas en Empresa Privada, de conformidad con el Reporte de Salarios visible en folio 131.

Aclaradas las citadas diferencias, este Tribunal concluye que el tiempo de servicio correcto es de **32 años, 8 meses y 25 días al 30 de junio del 2017 (392 cuotas)**, de los cuales 26 años 10 meses y 25 días corresponden a Educación equivalentes a 322 cuotas de conformidad con lo dispuesto en este sentido en el Voto 1299-2016 y 4 años y 7 meses corresponden a labores por cuenta propia equivalentes a 55 cuotas y 1 año y 3 meses de Empresa Privada que equivalen a 15 cuotas, para un total de 392 cuotas a junio 2017, lo cual implica que al petente, aún le faltan 8 cuotas para completar las 400 cuotas de conformidad con el numeral 41 de la ley 7531.

Sin embargo este Tribunal, en virtud del principio de economía procesal y aras de no causarle un perjuicio al gestionante y constando Reporte de Salarios de la Caja Costarricense de Seguro Social aportada a este Tribunal por parte del gestionante en fecha 04 de abril del 2018 se le computan laborados en empresa privada 8 cuotas, que son de julio a diciembre de 2017 y los meses de enero y febrero del 2018, con el fin de que logre completar las 400 cuotas exigidas por ley.

De manera que el total de tiempo de servicio es de 33 años, 4 meses y 25 días al 28 de febrero del 2018 de los cuales 26 años 10 meses y 25 días corresponden a Educación equivalentes a 322 cuotas, 4 años y 7 meses corresponden a labores por cuenta propia equivalentes a 55 cuotas, y 1 año y 11 meses de Empresa Privada que equivalen a 23 cuotas tiempo que es equivalente a 400 cuotas, presupuesto que le permite alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

El citado numeral 41 de la ley 7531 establece lo siguiente:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

- *Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*
- *Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo". (Lo subrayado es nuestro).-

Así las cosas, en virtud de que el peticionario cuenta con 33 años, 4 meses y 25 días al 28 de febrero del 2018 equivalentes a 400 cuotas, lo procedente es reconocer el derecho del gestionante bajo los términos de la Ley 7531.

De modo que se devuelve el expediente a la Junta de Pensiones para que se determine el monto de pensión que le correspondería al señor XXXX pues no se cuenta con el promedio salarial para fijar dicho monto.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-4148-2017 de las 09:29 horas del 04 de diciembre de 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531, artículo 41. Se establece un tiempo de servicio de: **33 años, 4 meses y 25 días al 28 de febrero del 2018** de los cuales 26 años 10 meses y 25 días corresponden a Educación equivalentes a 322 cuotas, 4 años y 7 meses corresponden a labores por cuenta propia equivalentes a 55 cuotas, 1 año y 11 meses de Empresa Privada que equivalen a 23 cuotas, tiempo equivalente a 400 cuotas. Con rige a la separación del cargo. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial se fije el monto jubilatorio conforme la ley 7531 y la deuda correspondiente por las cuotas reconocidas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OD-M-4148-2017 de las 09:29 horas del 04 de diciembre de 2017 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se OTORGA el derecho jubilatorio conforme los términos de la Ley 7531, artículo 41. Se establece un tiempo de servicio de: **33 años, 4 meses y 6 días al 30 de abril del 2017** de los cuales 26 años 10 meses y 25 días corresponden a Educación equivalentes a 322 cuotas, 4 años y 7 meses de labores por cuenta propia correspondientes a 55 cuotas, 1 año y 11 meses de Empresa Privada que equivalen a 23 cuotas, para un total de 400 cuotas, todo con rige a la separación del cargo. Devuélvase el expediente a la Junta de Pensiones y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Jubilaciones del Magisterio Nacional para que se realicen los cálculos del promedio salarial, se fije el monto jubilatorio conforme la ley 7531 y la deuda correspondiente por las cuotas reconocidas. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFÍQUESE.-

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

FOA